

(29)

00003098

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



Carlos Adrián Díaz González, Ciudadano Mexicano, mayor de edad, Potosino por nacimiento, por mis propios derechos, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal el ubicado en calle Coronel Espinosa número 1000-B, del Barrio de Santiago de esta ciudad, y en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 130, 131 y 131 BIS y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el respeto que me es debido, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar el artículo 4º fracción I y III fracción c), artículo 15 fracción XII, 16 fracciones XV, XVI, XIX, XX, XXII, XXXII inciso a), XXXIII, XXXIV, y 24 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.**

El objeto de la presente iniciativa de reforma es el de dar cabal cumplimiento al artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a que no pueden reunirse en una misma autoridad el carácter de investigadora y substanciadora en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares, ello en relación con el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que refiere la existencia de autoridades imparciales e independientes, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, entre ellos el artículo 113, el cual establece que El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

De igual forma, el tres de junio de dos mil diecisiete, mediante el Decreto 0655, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

En ese tenor, la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (2017), establece las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, las cuales se clasifican en graves y no graves, correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de las sanciones, y en las segundas, a los órganos de control de las entidades. Estableciendo una excepción para los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, en cuyo caso, el Tribunal actuará en

el procedimiento como autoridad substanciadora hasta dejar el asunto en estado de resolución, remitiéndolo al Congreso del Estado para que, en su caso, proceda como autoridad resolutora (p.17).

Por otro lado, el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), firmada en la ciudad de San José de Costa Rica y adoptada por nuestro país según Decreto del siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dispone lo relativo a las garantías judiciales de que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento, así, en su numeral dos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente **independiente e imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es decir, se destaca la importancia del principio de independencia entre autoridades para el adecuado ejercicio de sus funciones en cuanto a la investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas.

De igual forma, el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (2017), señala expresamente que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, **deberá ser distinto** de aquél o aquellos encargados de la investigación y que para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades

investigadoras y substanciadoras, y **garantizarán la independencia** entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006), ha establecido, que las garantías constitucionales del debido proceso, se aplican a los procedimientos disciplinarios, dado que éstos constituyen una manifestación del poder punitivo del Estado, según se advierte de la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro 174488, emitida por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer

penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

En ese sentido, en el procedimiento de responsabilidad administrativa al igual que en el de naturaleza penal, puede identificarse un rol específico para cada uno de los sujetos que intervienen, como lo es en igualdad de circunstancias: a) una parte acusadora y b) una parte defensora y c) un tercero que funge como parte sustanciadora y en su caso resolutoria. De ahí que la decisión debe recaer en un tercero imparcial, que valore y decida sobre a cuál de las partes en contradicción le asiste razón, por lo que para que ese conflicto esté procesalmente equilibrado, es necesario que el juzgador sea ajeno e independiente de las otras partes, a fin de que no existan beneficios sobre alguna de ellas, en perjuicio de la otra, y no sea objeto de estímulos externos que puedan influenciar no solo su decisión, sino también el desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en su artículo 1º reformado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (p. 1)”

De ahí que dicho artículo que impone al juzgador la obligación de salvaguarda de los derechos fundamentales de defensa adecuada y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia de dicho mandato constitucional, se debe evitar el realizar actos que transgredan la imparcialidad, es decir, la objetividad y neutralidad que el juzgador debe guardar respecto a los intereses de las partes en controversia, ajustando su actuación al equilibrio procesal y por ello es que en estricta observancia a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes referidas, una sola autoridad se encuentra impedida para concentrar las funciones de acusación, substanciación y resolución, con el fin de no tratar de forma inequitativa o con parcialidad a alguna de las partes. Además, todas las autoridades deben de forma activa y en el ámbito de sus competencias respetar y garantizar los derechos humanos, ello en términos del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Luego, las actuaciones procesales tienen vínculo directo con la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya potestad acusatoria queda a cargo de manera exclusiva de la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, por lo que la autoridad substanciadora y en su caso resolutora, no puede ni debe involucrarse ni formal ni materialmente en la introducción de pretensiones acusatorias, pues de lo contrario se estaría convirtiendo en un órgano acusador, actuación que a la luz del principio de imparcialidad le está vedado, ya que transgrede el equilibrio procesal en perjuicio del presunto responsable.

Lo anterior lleva a considerar que las acciones procesales que tienen encomendadas las autoridades en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (2017), están claramente definidas, teniendo entonces que ser el la autoridad substanciadora respetuosa de la estrategia acusatoria, por lo que deberá de comportarse como mero espectador de la acusación sin intervenir en modo alguno, pues el derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial, forma parte esencial del debido proceso.

Contextualizado lo anterior, el artículo 16 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, establece que es facultad de la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, ejercer las atribuciones de autoridad substanciadora y resolutora, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Por otro lado, el artículo 23 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado (2017), dispone que la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, contará con la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública.

A su vez, el artículo 24 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado (2017), dispone que la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, contará con la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial.

Si bien es cierto, la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública no es la unidad administrativa que directamente se encarga de la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, no menos cierto resulta que tanto la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública y la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, dependen de la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, ésta última quien también puede ejercer atribuciones de autoridad substanciadora y resolutora.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se evidencia con claridad que la actual estructura orgánica de la Contraloría General del Estado en tratándose del conocimiento y en su caso sanción de faltas que constituyan responsabilidad administrativa, atenta contra el principio de imparcialidad procesal en perjuicio de los derechos humanos de los presuntos responsables, al depender jerárquicamente la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial (encargada de llevar a cabo la investigación y en su caso la acusación de faltas), de la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, quien tiene la facultad de ejercer atribuciones de autoridad substanciadora y en su caso resolutora y de quien también depende el área

directamente encargada de la substanciación y en su caso resolución de faltas administrativas, como lo es la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública.

Pues aún y cuando ambas direcciones cuentan con un titular que ejerce las atribuciones respectivas de su área, no debe pasarse por alto que ambas estas jerárquicamente subordinadas a una misma Dirección General, cuyo titular también puede ejercer atribuciones de autoridad substanciadora y resolutora, lo cual representa un grave riesgo de parcialidad para los presuntos responsables pues atentos a la subordinación jerárquica que deben observar dichas direcciones para con la dirección general, ya que ésta última bien puede solicitar revisar los expedientes de investigación o bien ordenar líneas de investigación o criterios que no necesariamente vayan de acuerdo a la estrategia planteada inicialmente por la autoridad investigadora, incidiendo entonces en la imparcialidad y objetividad que debe observarse en favor de los presuntos responsables pues estaría conociendo de las investigaciones fuera del procedimiento de responsabilidades formalmente establecido en el artículo 113 de la Ley.

Aunado a que también puede dictar líneas de criterio para con la autoridad substanciadora respecto de lo planteado en sus investigaciones por la autoridad investigadora y dicha autoridad substanciadora también estaría obligada a obedecer por principio de subordinación jerárquica, afectando desde entonces la objetividad e imparcialidad con que deben desarrollarse las actividades de cada área.

Si bien, lo antes expuesto evidentemente representa una situación hipotética que no necesariamente ocurre de manera ordinaria en la realidad, si puede generar duda razonable en el

presunto responsable que sea investigado y posteriormente sujeto a procedimiento y en su caso sancionado, al considerar que se vulnera su esfera jurídica, al no percibir que goza de la seguridad jurídica a que tiene derecho de ser juzgado y sancionado por una autoridad imparcial e independiente, según mandato constitucional y convencional, situación que le brindaría argumentos de agravio que hacer valer ante el Tribunal Estatal de justicia Administrativa e incluso ante Tribunales Federales, generando severos cuestionamientos en cuanto a la legalidad y rectitud de la actuación del Órgano de Control, afectando la contundencia y honorabilidad de sus determinaciones y contribuyendo así a dañar confianza que la ciudadanía tiene en las instituciones que ostentan el derecho sancionador del Estado.

Lo anterior aunado al costo económico y esfuerzo laboral que tendría que desplegarse para litigar un asunto en el que además del fondo del asunto, se cuestiona la imparcialidad e independencia de las autoridades investigadora y substanciadora al depender de la misma Dirección General que no resulta ser cualquiera, sino que se trata de la Dirección de Legalidad e Integridad Pública y al ser precisamente la legalidad e integridad pública la razón de ser de esa Dirección General, se debe predicar con el ejemplo, respetando entonces la legalidad impuesta por el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí antes mencionado y conduciéndose de forma íntegra al mantenerse ajeno a situaciones que pudiesen representar un conflicto de criterios legales en perjuicio de los gobernados.

Es por lo anterior que se considera prudente y necesario que la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado se mantenga ajena a la actuación de la

Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, dotando a ésta última de mayor autonomía y libertad en sus investigaciones y determinaciones en favor de los derechos humanos de los presuntos responsables, es por ello que se propone la reforma de los artículos previamente mencionados de conformidad con la comparación siguiente:

Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado (texto vigente)	Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado (texto reformado)
<p>ARTÍCULO 4°. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría contará con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. El Contralor General del Estado; del que a su vez dependen:</p> <p>a) El Órgano Interno de Control de la Contraloría;</p> <p>b) La Dirección de Planeación y Evaluación;</p> <p>c) La Dirección Administrativa, y</p> <p>d) La Unidad de Transparencia;</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría contará con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. El Contralor General del Estado; del que a su vez dependen:</p> <p>a) El Órgano Interno de Control de la Contraloría;</p> <p>b) La Dirección de Planeación y Evaluación;</p> <p>c) La Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial;</p> <p>d) La Dirección Administrativa, y</p> <p>e) La Unidad de Transparencia;</p> <p>(...)</p>

<p>III. La Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, de la que a su vez dependen:</p> <p>a) La Dirección Jurídica y de Contrataciones Públicas;</p> <p>b) La Dirección de Responsabilidades y Ética Pública;</p> <p>c) La Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, y</p> <p>d) Notificadores.</p>	<p>III. La Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, de la que a su vez dependen:</p> <p>a) La Dirección Jurídica y de Contrataciones Públicas;</p> <p>b) La Dirección de Responsabilidades y Ética Pública; y</p> <p>c) Se deroga</p> <p>d) Notificadores.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Corresponde a la Dirección General de Control y Auditoría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>XII. Coadyuvar con la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública en la substanciación de los procedimientos de investigación por faltas administrativas de los servidores públicos y particulares, derivados de las revisiones, auditorías, fiscalización o visitas de inspección que se practiquen en las áreas de su adscripción;</p>	<p>ARTÍCULO 15. Corresponde a la Dirección General de Control y Auditoría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>XII. Coadyuvar con la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial en la substanciación de los procedimientos de investigación por faltas administrativas de los servidores públicos y particulares, derivados de las revisiones, auditorías, fiscalización o visitas de inspección que se practiquen en las áreas de su adscripción;</p>

<p>ARTÍCULO 16. Corresponde a la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Coordinar con base en los lineamientos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción, los sistemas de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; de servidores públicos y particulares sancionados; de quejas y denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y de información pública de contrataciones;</p> <p>XVI. Proponer al Contralor las políticas, directrices y criterios en la atención de investigaciones, quejas y denuncias en</p>	<p>ARTÍCULO 16. Corresponde a la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Se deroga</p> <p>XVI. Se deroga</p>
--	---

relación a faltas administrativas de los servidores públicos, considerando, en su caso, las políticas que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción;

XVII y XVIII...

XIX. Coordinar la recepción de denuncias por declaraciones de situación patrimonial que contengan posibles conflictos de intereses de los servidores públicos; por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y turnar a la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial para el inicio de las investigaciones correspondientes;

XX. Determinar por sí o a través de sus unidades administrativas, la instrucción de

XVII y XVIII...

XIX. **Se deroga**

XX. **Se deroga**

procedimientos administrativos, auditorías, revisiones, investigaciones, inspecciones y visitas domiciliarias a servidores públicos, proveedores, contratistas y terceros, cuando esté involucrado el interés público, requiriendo la información correspondiente; así como ordenar la inmovilización y en su caso secuestro de documentos, archivos o bienes propios del servicio público, cuando de ello dependa la resolución de expedientes competencia de la Contraloría;

XXI...

XXII. Solicitar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, substanciación, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios o aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores, y, en

XXI...

XXII. Solicitar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de ~~investigación~~, substanciación, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios o aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores, y, en

general, a las personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos;

XXIII a XXXI...

XXXII. Coordinar la atracción de los expedientes que hubieren sido iniciados por los Órganos Internos de Control, en los procedimientos siguientes:

a) De investigación, quejas o denuncias derivados del posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades, y

b) Disciplinarios por el probable incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Fiscalía, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXXIII. Coordinar el registro y recepción

general, a las personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos;

XXIII a XXXI...

XXXII. Coordinar la atracción de los expedientes que hubieren sido iniciados por los Órganos Internos de Control, en los procedimientos siguientes:

a) **Se deroga**

b) Disciplinarios por el probable incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Fiscalía, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXXIII. **Se deroga**

<p>las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar los servidores públicos, así como supervisar la verificación de su contenido mediante las auditorías e investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>XXXIV. Establecer medidas y acciones específicas que aseguren el adecuado tratamiento y resguardo de la información patrimonial de los servidores públicos, su cónyuge y dependientes económicos;</p> <p>XXXV a XXXIX...</p>	<p>XXXIV. Se deroga</p> <p>XXXV a XXXIX...</p>
<p>ARTÍCULO 24. La Dirección General de Legalidad e Integridad Pública contará con la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, la que ejercerá las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 24. La Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, ejercerá las siguientes atribuciones:</p>

I a XXVII...

I a XXVII...

XXVIII. Coordinar con base en los lineamientos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción, los sistemas de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; de servidores públicos y particulares sancionados; de quejas y denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y de información pública de contrataciones;

XXIX. Proponer al Contralor las políticas, directrices y criterios en la atención de investigaciones, quejas y denuncias en relación a faltas administrativas de los servidores públicos, considerando, en su caso, las políticas que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional y del

Sistema Estatal Anticorrupción;

XXX. Coordinar la recepción de denuncias por declaraciones de situación patrimonial que contengan posibles conflictos de intereses de los servidores públicos; por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, para el inicio de las investigaciones correspondientes;

XXXI. Determinar por sí o a través de sus unidades administrativas, la instrucción de procedimientos administrativos, auditorías, revisiones, investigaciones, inspecciones y visitas domiciliarias a servidores públicos, proveedores, contratistas y terceros, cuando esté involucrado el interés público, requiriendo la información correspondiente; así como ordenar la inmovilización y en su caso secuestro de documentos, archivos o

bienes propios del servicio público, cuando de ello dependa la resolución de expedientes competencia de la Contraloría;

XXXII. Coordinar la atracción de los expedientes que hubieren sido iniciados por los Órganos Internos de Control, en los procedimientos de investigación, quejas o denuncias derivados del posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades;

XXXIII. Coordinar el registro y recepción las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar los servidores públicos, así como supervisar la verificación de su contenido mediante las auditorías e investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

	<p>XXXIV. Establecer medidas y acciones específicas que aseguren el adecuado tratamiento y resguardo de la información patrimonial de los servidores públicos, su cónyuge y dependientes económicos, y</p> <p>XXXV. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomiende el superior jerárquico.</p>
--	--

Tabla 1 de elaboración propia.

Derivado de lo antes señalado, se considera necesario y ajustado a derecho el reformar los artículos antes mencionados para un eficaz respeto a los principios de independencia imparcialidad y seguridad jurídicas, que forman parte del bloque constitucional de derechos humanos de toda aquella persona que se encuentre sujeta a un procedimiento de investigación y en su caso de responsabilidad administrativa, los cuales deben ser respetados por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, es por lo que ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 4; se deroga el inciso c) de la fracción III del artículo 4; se reforma la fracción XII del artículo 15; se derogan las fracciones XV, XVI, XIX,

XX, XXXIII y XXXIV. Asimismo se modifica la fracción XXII y se deroga el inciso a) de la fracción XXXII del artículo 16 y por último se reforma el encabezado del artículo 24 y se le adicionan las fracciones XXVIII a la XXXV, todos del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, publicado el 03 de junio de 2017, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", mediante Decreto 0655, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría contará con las siguientes unidades administrativas:

I. El Contralor General del Estado; del que a su vez dependen:

- a) El Órgano Interno de Control de la Contraloría;
- b) La Dirección de Planeación y Evaluación;
- c) La Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial;**
- d) La Dirección Administrativa, y
- e) La Unidad de Transparencia;

(...)

III. La Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, de la que a su vez dependen:

- a) La Dirección Jurídica y de Contrataciones Públicas;
- b) La Dirección de Responsabilidades y Ética Pública; y
- c) Se deroga**
- d) Notificadores.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Dirección General de Control y Auditoría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a XI...

XII. Coadyuvar con la **Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial** en la substanciación de los procedimientos de investigación por faltas administrativas de los servidores públicos y particulares, derivados de las revisiones, auditorías, fiscalización o visitas de inspección que se practiquen en las áreas de su adscripción;

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a XIV...

XV. **Se deroga**

XVI. **Se deroga**

XVII y XVIII...

XIX. **Se deroga**

XX. **Se deroga**

XXI...

XXII. Solicitar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de substanciación, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios o aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores, y, en general, a las personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos;

XXIII a XXXI...

XXXII. Coordinar la atracción de los expedientes que hubieren sido iniciados por los Órganos Internos de Control, en los procedimientos siguientes:

a) **Se deroga**

XXXIII. **Se deroga**

XXXIV. **Se deroga**

XXXV a XXXIX...

ARTÍCULO 24. La Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, ejercerá las siguientes atribuciones:

I a XXVII...

XXVIII. Coordinar con base en los lineamientos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción, los sistemas de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; de servidores públicos y particulares sancionados; de quejas y denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y de información pública de contrataciones;

XXIX. Proponer al Contralor las políticas, directrices y criterios en la atención de investigaciones, quejas y denuncias en relación a faltas administrativas de los servidores públicos, considerando, en su caso, las políticas que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción;

XXX. Coordinar la recepción de denuncias por declaraciones de situación patrimonial que contengan posibles conflictos de intereses de los servidores públicos; por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, para el inicio de las investigaciones correspondientes;

XXXI. Determinar por sí o a través de sus unidades administrativas, la instrucción de procedimientos administrativos, auditorías, revisiones, investigaciones, inspecciones y visitas domiciliarias a servidores públicos, proveedores, contratistas y terceros, cuando esté involucrado el interés público, requiriendo la información correspondiente; así como ordenar la inmovilización y en su caso secuestro de documentos, archivos o bienes propios del servicio público, cuando de ello dependa la resolución de expedientes competencia de la Contraloría;

XXXII. Coordinar la atracción de los expedientes que hubieren sido iniciados por los Órganos Internos de Control, en los procedimientos de investigación, quejas o denuncias derivados del posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades;

XXXIII. Coordinar el registro y recepción las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar los servidores públicos, así como supervisar la verificación de su contenido mediante las auditorías e investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XXXIV. Establecer medidas y acciones específicas que aseguren el adecuado tratamiento y resguardo de la información patrimonial de los servidores públicos, su cónyuge y dependientes económicos, y

XXXV. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomiende el superior jerárquico.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

Único.- previos los trámites de ley correspondientes, someter a votación y en su caso aprobación por parte del pleno de esa LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P, 12 de Abril de 2019.


Carlos Adrián Díaz González

00003098

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917. Artículo 1º, reformado el 10 de junio de 2011. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_260319.pdf, el 09 de abril de 2019.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 8º. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960, el 09 de abril de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006), *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*. Novena Época, Registro 174488, tesis de jurisprudencia. Recuperada de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=174488&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=174488&Hit=1&IDs=174488&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 09 de abril de 2019.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, Diario Oficial de la Federación. 27 de mayo de 2015. Recuperada de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015, el 09 de abril de 2019.

Decreto 0655, *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí*. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, 03 de junio de 2017.

Recuperada de

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley_de_Responsabilidades_Administrativas_para_el_Estado_03_Jun_2017_LEY_NUEVA.pdf, el 09 de abril de 2019.

Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, 31 de agosto de 2017. Recuperado de

<http://www.contraloriaslp.gob.mx/home/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-INTERNO-DE-LA-CGE.pdf>, el 09 de abril de 2019.